



CARGO

Lima, 20 de diciembre del 2017

OFICIO N° 753 - 2017-2018-CCR/CR

Señor
ROY VENTURA ÁNGEL
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones
Presente.-




Ref. Oficio N° 652-2017-2018-CTC/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao" a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4° y 5°, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194° y 195° numeral 8 de la Constitución Política del Perú; al respecto remito el informe de opinión, aprobado, por unanimidad, por la Comisión de Constitución y Reglamento, en su décima primera sesión ordinaria, de fecha 5 de diciembre de 2017.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para alcanzar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


URSULA LETONA PEREYRA
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento

GL/gdo

Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4° y 5°, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194° y 195° numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2017 – 2018

- SOLICITANTE** : Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones
- MATERIA** : Opinión con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4° y 5°, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194° y 195° numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante Oficio N° 652-2017-2018-CTC/CR, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones presentó un pedido de opinión dirigido a la Comisión de Constitución y Reglamento, circunscribiéndola a los siguientes términos:

"(...) determinar si las competencias y funciones contenidas en el Capítulo II, Artículos 4° y 5° y única disposición complementaria derogatoria de los numerales 7.1 y 7.4 del artículo 161° de la Ley N° 27972, LOM, del referido Proyecto de Ley, requieren reforma constitucional del artículo 194° y numeral 8 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú, la cual fija las competencias de los Gobiernos Locales en materia de gestión de transporte y tránsito terrestre, en concordancia con el artículo 75° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (...) y demás dispositivos pertinentes".

Según lo indicado en el oficio antes citado, el presidente de la Comisión de Transportes y Comisiones solicita que esta Comisión se pronuncie, específicamente, sobre si corresponde o no seguir el procedimiento de reforma constitucional de los artículos 194° y 195° numeral 8 de la Constitución Política del Perú para la aprobación de las referidas disposiciones del mencionado Proyecto de Ley.

II. BASE NORMATIVA

La presente opinión se emite en atención a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, en virtud del cual es competencia de las Comisiones "la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento, de acuerdo con su especialidad o materia".

Asimismo, en atención al artículo 71 del Reglamento antes citado, las Comisiones Ordinarias "(...) también presentan informes para absolver consultas

Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4° y 5°, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194° y 195° numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

especializadas. Los informes de las Comisiones Ordinarias emitiendo opinión sobre cualquier asunto que se les consulte, serán bien fundamentados, precisos y breves".

III. ANÁLISIS

Conforme a lo solicitado, pasamos a analizar si las propuestas de rediseño de competencias y funciones sobre servicios de transporte contenidas en los artículos 4° y 5°, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria del Proyecto de Ley N° 1719-2017/PE, requieren ser aprobados mediante el mecanismo de reforma constitucional.

A continuación, pasaremos a mencionar brevemente las competencias y funciones a que hace referencia el párrafo anterior; así como el contenido de los artículos 194° y 195° numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

De esta manera, concluiremos si corresponde o no seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre tales disposiciones.

3.1. PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Tratándose de iniciativas legislativas que proponen la modificación de la Constitución Política del Perú, se requiere de la aprobación, en dos legislaturas ordinarias, con una votación favorable superior a los dos tercios del número legal de congresistas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 206° de la Constitución Política y el inciso a) del artículo 81 del Reglamento del Congreso de la República.

Siendo ello así, reviste de vital importancia determinar si la presente iniciativa debe seguir el mecanismo excepcional de reforma constitucional o si las disposiciones observadas por el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones deben continuar el trámite que corresponde a la aprobación de una ley ordinaria, de conformidad con los artículos 64° y 72° inciso a) de la Constitución Política del Perú.

3.2. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO DE LIMA Y CALLAO (ATU) OBSERVADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Según lo señalado en el oficio que dio lugar a la presente opinión, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones observa las siguientes disposiciones del Proyecto de Ley 1719/2017-PE:

Sobre las competencias de la ATU:

"Artículo 4.- Ámbito de competencia

Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4° y 5°, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194° y 195° numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

4.1 La ATU es el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte Urbano de Lima y Callao (...)

4.2 La ATU ejerce competencia en la integridad del Territorio y sobre los servicios de transporte que se prestan dentro de éste, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. (...)

4.3 Se incorporan al ámbito de competencia de la ATU las nuevas provincias del Departamento de Lima que, como consecuencia de su crecimiento urbano, lleguen a conformar un área urbana en el territorio, la que debe ser declarada con arreglo al procedimiento establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre".

Sobre las funciones de la ATU:

"Artículo 5.- Funciones de la ATU

La ATU dentro del ámbito de su competencia, ejerce las siguientes funciones:

a) Aprobar normas que regulen la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro del Territorio; las condiciones de acceso y operación que deben cumplir los operadores, conductores y vehículo (...)

c) Aprobar normas que regulen el Sistema Integrado de Transporte Urbano de Lima y Callao, así como las especificaciones técnicas, de operatividad y de funcionamiento del Sistema (...)

Sobre la derogación de los numerales 7.1 y 7.4 del artículo 161° de la Ley N° 27972, corresponde también detallar cuáles son las disposiciones que se propone derogar. Veámoslas:

"CAPÍTULO IV

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES METROPOLITANAS ESPECIALES

ARTÍCULO 161.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES

(...)

7. En materia de transportes y comunicaciones:

7.1. Planificar, regular y gestionar el transporte público;

(...)

7.4. Otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga, de ámbito urbano e interurbano, así como de las instalaciones conexas; (...)"

Como se puede advertir, las disposiciones antes citadas otorgan a la ATU competencias de gestión, regulación, supervisión, fiscalización, entre otros, en materia de transporte urbano, con lo cual la ATU asumiría funciones que en la actualidad son ejercidas por las respectivas entidades de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Provincia Constitucional de Callao.

Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

3.3. COMPETENCIAS DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DISTRITALES SOBRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE

Con relación a las competencias y funciones de las municipalidades provinciales y distritales otorgadas en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, este señala:

*"Artículo 194º.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. **Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.** Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley."* (Énfasis agregado).

Cabe agregar que, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00054-2004-AI, la autonomía política, económica y administrativa antes citada debe entenderse dentro el principio de "Lealtad Constitucional", no perdiendo de vista el marco constitucional en su actuación:

*"(...), si bien los gobiernos regionales, los gobiernos locales, provinciales y distritales poseen autonomía, no puede olvidarse que estos forman parte de un ordenamiento presidido por la Constitución, de modo que sus relaciones deben respetar las reglas inherentes al principio de «lealtad constitucional», que imponen a cada sujeto institucional el deber de ejercitar sus propias competencias, **teniendo en cuenta los efectos que sus decisiones pueden ocasionar en otros niveles constitucionales.**" [STC N. 0013 -2003-AI. FJ 8]*

Así, la autonomía política, económica y administrativa que ostentan las municipalidades provinciales y distritales, a la luz de la constitución, no resulta ser irrestricta, pues se encuentra sometida, entre otros, a los principios de lealtad constitucional y de unidad del Estado. En ese sentido, no es posible afirmar, en abstracto, que el rediseño de competencias propuestas por la ATU configura una afectación a la mencionada autonomía, por cuanto la misma debe evaluarse de cara a la actuación de otros órganos del Estado.

Sobre los gobiernos locales, el numeral 8 del artículo 195º de nuestra Carta Magna refiere:


"Artículo 195º.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. (...)

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley."

Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 0054-2003-AI/TC ha señalado que el parámetro constitucional recogido en el numeral 8 del artículo 195º antes citado no se agota en dicha disposición constitucional, sino que le resultan aplicables las leyes ordinarias que regulan tales competencias. Así, plantea que una de las leyes que forman parte del parámetro de constitucionalidad tratándose de transporte colectivo es la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 03244-2013-PA/TC ha precisado que las competencias de los gobiernos locales han de realizarse conforme a las políticas nacionales del gobierno nacional. Así, respecto a las competencias para regular el transporte público de pasajeros, ha señalado:



*"En atención al carácter descentralizado de nuestro país, y por mandato del artículo 195 de la Constitución, el ejercicio de competencias por parte de los gobiernos locales **resultará constitucionalmente válido en la medida que se ejerza respetando las políticas nacionales diseñadas por el gobierno nacional**, las mismas que conforme manda el artículo 26, literal a, de la Ley 27783 de Bases de la Descentralización son de su exclusiva competencia. Por tanto, la competencia de los gobiernos locales de: "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de (...) transporte colectivo, circulación y tránsito (...) conforme a ley", **reconocida en el artículo 195, inciso 8, de la Ley Fundamental, debe ser realizada conforme a las políticas nacionales.**"(Énfasis agregado).*

Esta actuación, enmarcada en las políticas nacionales en materia de transporte, guarda estrecha coincidencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 00013-2013-AI, donde afirma que:

*"La Constitución garantiza a los gobiernos locales una autonomía plena para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales. Pero **no podrá ser de igual magnitud respecto de aquellas que los excedan, como los intereses supralocales, donde esa autonomía tiene necesariamente que graduarse en intensidad, debido a que de esas competencias pueden también, según las circunstancias, coparticipar otros órganos estatales.***

*En síntesis, la garantía institucional de la autonomía municipal **no puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado**, porque si bien este da vida a subordenamientos que no deben encontrarse en contraposición con el ordenamiento general, resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado." (Énfasis agregado).*

Ahora bien, con relación a la competencia del servicio de transporte asignada a cada nivel de Gobierno, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia N° 0020-2013-PI/TC, ha señalado lo siguiente:

Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4° y 5°, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194° y 195° numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

"El artículo 43 g. de la Ley 27783, de Bases de la Descentralización reconoce que **la competencia en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito urbano es compartida entre el gobierno nacional y los gobiernos locales.**

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 29370, de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece que **la competencia en materia de servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre es compartida con los gobiernos regionales y locales.**

Finalmente, el artículo 81.1.2 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, **dentro de la competencia compartida** aludida establece que las municipalidades provinciales tienen como función específica exclusiva "normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia". (Énfasis agregado)

Así las cosas, en palabras del Tribunal Constitucional en la sentencia precitada, no queda duda alguna que **la regulación del servicio público de transporte de personas es de naturaleza compartida entre el gobierno nacional y los gobiernos regionales.**

Cabe señalar que la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, define en su artículo 13° numeral 2 qué se entiende por competencias compartidas:

"Artículo 13.- Tipos de competencias

(...)

13.2. **Competencias compartidas:** Son aquellas en las que intervienen dos o más niveles de gobierno, **que comparten fases sucesivas de los procesos implicados.** La ley indica la función específica y responsabilidad que corresponde a cada nivel." (Énfasis agregado).


Cabe agregar que, con relación al ejercicio de las competencias en los diversos niveles de gobierno, la referida Ley de Bases de la Descentralización señala como parte de sus principios generales, que la descentralización:

"f) **Es subsidiaria:** Las actividades de gobierno en sus distintos niveles alcanzan mayor eficiencia, efectividad y control de la población si se efectúan descentralizadamente. La subsidiariedad supone y exige que **la asignación de competencias y funciones a cada nivel de gobierno, sea equilibrada y adecuada a la mejor prestación de los servicios del Estado a la comunidad.**" (Énfasis agregado).

Como se puede advertir de los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de las respectivas normas que conforman el bloque de

Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

constitucionalidad de los artículos 194º y 195º numeral 8º de nuestra Carta Magna, las competencias asignadas a cada nivel de gobierno, especialmente a los gobiernos locales, deben obedecer a una adecuada prestación de servicios del Estado, como sucede en el caso del servicio de transporte urbano, no admitiéndose que su ejercicio resulte irrazonable o desproporcional con las políticas nacionales. De esta manera, se garantiza que tales competencias no atenten contra el principio de Unidad del Estado, particularmente cuando los intereses involucrados resultan ser supralocales, debiéndose en dicho caso graduar su intensidad.



Así las cosas, en tanto se observa que el rediseño de competencias y funciones en materia de servicios de transporte contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria, incorporados mediante el Proyecto de Ley 1719-2017/PE resulta aplicable sobre las rutas interconectadas de Lima y Callao (que pone en evidencia el interés supralocal) tales disposiciones no ameritan el procedimiento de reforma constitucional de los artículos 194º y 195º numeral 8 materia de la presente consulta, respetándose aquellas competencias que se encuentren fuera del referido ámbito metropolitano.

Cabe precisar que el presente informe se circunscribe en el análisis de las disposiciones señaladas en el Oficio N° 652-2017-2018-CTC/CR, quedando a salvo el derecho de la comisión dictaminadora de incorporar las precisiones que considere pertinentes sobre el texto del Proyecto de Ley 1719-2017/PE, a efectos de que su contenido integral no refleje interpretaciones que se alejen del marco constitucional aquí esbozado.

IV. CONCLUSIÓN

La Comisión de Constitución y Reglamento ha procedido a evaluar y debatir el pedido del Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, con relación al Proyecto de Ley N° 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", siendo de la opinión que en tanto se observa que el rediseño de competencias y funciones en materia de servicios de transporte contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria resulta aplicable sobre las rutas interconectadas de Lima y Callao, tales disposiciones no ameritan el procedimiento de reforma constitucional de los artículos 194º y 195º numeral 8 materia de la presente consulta, respetándose aquellas competencias que se encuentren fuera del referido ámbito metropolitano.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 5 de diciembre de 2017



Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.


MARÍA URSULA LETONA PEREYRA
Presidenta




ZACARÍAS LAPA INGA
Vicepresidente



CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA
Secretario



RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Titular



LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Miembro Titular



HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular

MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular

NELLY CUADROS CANDIA
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro Titular



MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Titular



Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Miembro Titular


GÍLMER TRUJILLO ZEGARRA
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Miembro Titular



GÍLBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular



VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesorio

TAMAR ARIMBORGO GUERRA
Miembro Accesorio



KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesorio

MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ
Miembro Accesorio

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesorio

ALBERTO DE BELAÚNDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesorio



PERÚ
CONGRESO
REPÚBLICA

Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE “Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao”, a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4° y 5°, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194° y 195° numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Accesorio

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Miembro Accesorio


MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Accesorio


MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesorio

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesorio

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesorio

MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Miembro Accesorio

MARISA GLAVE REMY
Miembro Accesorio

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesorio

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesorio

GUILLERMO MARTORELL SOBERO
Miembro Accesorio

MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesorio



REPUBLICA
CONGRESO
REPÚBLICA

Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4° y 5°, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194° y 195° numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

WULIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesorio

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesorio


ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Accesorio

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesorio

JULIO PABLO ROSAS HUARANGA
Miembro Accesorio

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesorio

DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Accesorio

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesorio

JUAN SHEPUT MOORE
Miembro Accesorio

GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA HUASANGA
Miembro Accesorio

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesorio

Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4° y 5°, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194° y 195° numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

